

propio cargo de Alcalde, único mencionado en la Sentencia, y su determinación viene necesariamente a través del art. 38 del Código Penal, al que sin duda se remite el tenor del fallo, como bien ha entendido la Audiencia Provincial. No hay, en consecuencia, ampliación alguna de la condena al entender que en virtud del art. 38 del Código Penal el fallo que condenó al recurrente impedía a éste el acceso a otros cargos «de funciones análogas» al cargo de Alcalde.

La segunda argumentación es la desarrollada por los recurrentes en amparo al afirmar que el único cargo de funciones análogas al de Alcalde es el de Concejal y no otros que, como el de Consejero del Cabildo, tienen ámbito territorial y funciones distintas a las de Alcaldes y Concejales. Ahora bien, en este punto la interpretación de la Audiencia Provincial es una interpretación razonable, que se basa en el semejante ámbito y naturaleza de las funciones de los cargos pertenecientes a la Administración Local frente a las funciones genuinamente legislativas y de control político de instituciones como un Parlamento regional.

Esta diferenciación, que llevó a la Audiencia a ratificar la proclamación del candidato solicitante de amparo al Parlamento de Canarias y anular su candidatura al Cabildo Insular, no puede considerarse indebidamente restrictiva del derecho a participar en cargos públicos reconocido en el art. 23.2 C.E., sino que delimita el alcance del art. 38 del Código Penal en relación con el fallo que condenó al ahora recurrente de manera razonable. Así, en ejercicio de su específica función de interpretación de la legalidad penal, la Audiencia marca una frontera entre las funciones análogas a los cargos de Alcalde y Concejal y las que no lo son, que en modo alguno puede considerarse que viole el derecho a acceder a cargos públicos en los términos previstos por las Leyes.

5. De todo lo anterior deriva la conclusión de que tampoco puede aceptarse que se haya vulnerado el principio de legalidad penal constitucionalmente recogido en el art. 25.1 C.E., puesto que

la Sentencia condenaba al ahora candidato del partido recurrente a la imposibilidad de acceder a cargos análogos al de Alcalde durante el tiempo de la condena y la Audiencia Provincial en la Sentencia que se impugna en el presente recurso de amparo ha determinado cuáles son esos cargos con un criterio razonable y restrictivo, excluyendo todos aquellos que no pertenecen a la Administración Local. Por ello no se le ha condenado subrepticamente a pena no prevista en la Ley ni se le ha ampliado la condena a pena no impuesta en el fallo que le condenó, sino que tanto el fallo como los preceptos legales en que se basa han sido interpretados de forma respetuosa y no restrictiva de los derechos fundamentales del recurrente en amparo en los términos vistos en los anteriores fundamentos jurídicos.

Por todo ello, hay que concluir que la Sentencia impugnada no ha vulnerado los derechos constitucionales que se alegan en el presente recurso, lo que lleva a la consiguiente desestimación del mismo.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintisiete de mayo de 1987.- Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Firmados y rubricados.

14745 Sala Primera. Recurso de amparo número 684/1987. Sentencia número 81/1987, de 27 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

a siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral 684/87, interpuesto por don José L. Rodríguez Pardo, Abogado, que actúa en representación del Partido de los Socialistas de Galicia-Partido Socialista Obrero Español (PSG-PSOE), representado procesalmente por el Procurador don Antonio Francisco García Díaz contra la resolución de la Junta Electoral de Zona de La Coruña por la que se proclamó la candidatura presentada por la «Alternativa dos Veciños» y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 19 de mayo de 1987 que ratificó dicha proclamación.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El Partido de los Socialistas de Galicia-Partido Socialista Obrero Español, por medio de la adecuada representación procesal, presentó demanda de amparo electoral que fue registrada en este Tribunal el 25 de mayo de 1987 y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En las elecciones locales actualmente en curso y para el municipio de Oleiros (La Coruña) se presentaron ante la Junta Electoral de Zona de La Coruña diversas candidaturas, entre ellas la del Partido recurrente y otra denominada «Alternativa dos Veciños», presentada por una agrupación de electores.

b) Las firmas necesarias para presentar la candidatura de la mencionada agrupación de electores en la localidad de Oleiros (más de 500, al tener una población entre 10.001 y 50.000 habitantes), fueron aportadas ante la Secretaría del Ayuntamiento para su obligada autenticación.

La autenticación fue realizada por la Secretaría Accidental del Ayuntamiento que expidió certificación, de la que se aporta copia, en la que se afirma que, presentadas en hojas numeradas las firmas

correspondientes a 694 electores «previa comprobación de que los nombres que en ella figuran corresponden a los inscritos en el Censo Electoral, (y) yo, Secretaría Accidental procedo a su autenticación».

c) La candidatura de la Alternativa dos Veciños fue proclamada por la Junta Electoral de Zona e impugnada mediante recurso contencioso electoral por el PSG-PSOE, por considerar que la única comprobación efectuada era el cotejo de que los nombres de los firmantes correspondían a personas inscritas en el censo y que no se había realizado una autenticación de las firmas. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó Sentencia desestimatoria el 19 de mayo de 1987 en la que se declaraba que, al no prescribir la Ley Electoral la forma concreta en que se ha de proceder a la necesaria autenticación de firmas y desprendiéndose de la certificación expedida por la Secretaría Accidental del municipio de Oleiros que se presentaron las firmas correspondientes y que ella procedió a su autenticación, se responde así por quien puede hacerlo de la veracidad de tales firmas y personas, sin que la Administración electoral ni la Jurisdicción Contencioso-Administrativa deban investigar más circunstancias.

2. En su demanda de amparo el PSG-PSOE considera que se ha vulnerado el art. 23.1 de la Constitución al no garantizarse «el mantenimiento de condiciones objetivas de concurrencia en plano de igualdad para todos los ciudadanos» como consecuencia de no haberse procedido a una verdadera autenticación de las firmas. Igualmente se habría vulnerado el art. 24.1 de la Constitución al permitir los Tribunales un acto distinto a la autenticación de firmas prescrita por la Ley Electoral, denegándose la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de su derecho e interés legítimo de concurrir a un proceso electoral limpio y objetivable.

3. Entregadas las actuaciones al Fiscal, para que efectuase las alegaciones de rigor en el plazo de veinticuatro horas, lo hizo mediante escrito en el que concreta en primer lugar la pretensión del partido recurrente, que consistiría en la exclusión de otra candidatura por haber sido proclamada ilegalmente. A su juicio la invocación de preceptos constitucionales con que intenta el PSG-PSOE fundamentar dicha pretensión es desacertada: la cita del art. 23.1 C.E. por cuanto que este precepto se refiere al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y este derecho no se ha visto comprometido. Por otra parte, si la alegación se entendiera referida al art. 23.2, tampoco podría ser aceptada por cuanto este precepto reconoce el derecho a acceder a los cargos públicos, no el de excluir a otros por estimar que no reúnen los requisitos establecidos en la Ley. En cuanto a la alegación del artículo 24.1 considera que el recurrente obtuvo una decisión razonada y motivada, por lo que no puede hablarse de alta de tutela judicial.

En consecuencia, interesa la desestimación del recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Es preciso clarificar cuál es el acto impugnado en el recurso de amparo interpuesto por el Partido de los Socialistas de Galicia-PSOE, debido al equivocado planteamiento de la demanda de amparo. Esta se dirige contra la Sentencia de 19 de mayo de 1987 de la Audiencia Territorial de La Coruña, cuando lo cierto es que dicha resolución se limita a ratificar la proclamación de candidaturas efectuada por la Junta Electoral de Zona de La Coruña. Por tanto, la supuesta vulneración de derechos fundamentales se debería a esta última resolución y sólo de manera indirecta a la mencionada Sentencia en tanto que ratifica aquélla.

De ello se deriva que el presente recurso queda comprendido en los regulados por el art. 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal y que la exigencia derivada del art. 49.2 b) LOTC de aportar la resolución contra la que se recurre ha quedado incumplida, puesto que no se acompaña la mencionada resolución de la Junta Electoral de Zona de La Coruña. La premura de los plazos del recurso de amparo electoral y la circunstancia de que a través de la Sentencia de la Audiencia Territorial puede alcanzarse en este caso un conocimiento suficiente de los hechos, nos permite, con mayor flexibilidad que en un recurso de amparo ordinario, entrar en el fondo del recurso sin requerir la subsanación del mencionado defecto formal.

2. El objeto del recurso se centra en si la proclamación realizada por la Junta Electoral de Zona de La Coruña de la candidatura presentada por la Agrupación de electores Alternativos Vecinos en la localidad de Oleiros (La Coruña) ha vulnerado el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad que reconoce el art. 23.2 de la Constitución a los integrantes de la candidatura del Partido recurrente (PSG-PSOE), como consecuencia de que las firmas que sustentaban aquella candidatura no habrían sido debidamente autenticadas según requiere la Ley Electoral.

La invocación que en el recurso se hace del derecho de los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos reconocido en el art. 23.1 C.E. hay que referirla al apartado segundo del propio precepto constitucional, pues según ha indicado reiteradamente este Tribunal es el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos el que está en juego en relación con los integrantes de una candidatura electoral que concurre a unos comicios.

3. Delimitado así el objeto del recurso y el derecho fundamental que supuestamente se habría vulnerado, el examen de los hechos nos lleva a la conclusión de que el alegato es plenamente infundado. En efecto, la vulneración aducida depende en último extremo de que las firmas que apoyaban la candidatura impugnada hayan sido o no debidamente autenticadas. Pues bien, en la certificación expedida por la Secretaría Accidental del Ayunta-

miento de Oleiros consta que dicha funcionaria comprobó la pertenencia al censo de los nombres incluidos en los pliegos de firmas y explícita y taxativamente se afirma a continuación que procedió a su autenticación, por lo que carece de todo fundamento la queja que se expresa en la demanda de amparo.

Como atinadamente se afirma en la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, la Ley Electoral no prescribe ninguna forma concreta de autenticación que pudiera resultar esencial para la corrección del proceso electoral, por lo que basta a todos los efectos que por parte de quien está legalmente autorizado para ello (Notario o Secretario de Ayuntamiento) se dé fe de la veracidad de firmas e identidades. Dado que en el caso de autos dicha Secretaría Accidental certifica que realizó la autenticación requerida por la Ley Electoral y responde por tanto de tal veracidad, no puede ello cuestionarse mediante el recurso de amparo interpuesto por el partido recurrente, sino que sería necesario ejercer en su caso la correspondiente acción penal.

En lo que atañe al presente recurso de amparo basta constatar que dicha autenticación se ha producido, según se desprende de la mencionada certificación, para privar de todo fundamento a mismo y conducir a su desestimación.

4. Respecto a la alegación que hace el PSG-PSOE de vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 C.E. es manifiestamente improcedente y se debe a un errático entendimiento del citado precepto constitucional. No existe e menor asomo de semejante violación, puesto que la Audiencia Territorial resolvió el recurso contencioso electoral por Sentencia razonada y fundada en derecho, pese a que el fallo fuese desestimatorio de las pretensiones del actor, por lo que, según ya mu reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se ha dado cumplida satisfacción a dicho derecho fundamental, lo que lleva de igual modo a la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintisiete de mayo de 1987.- Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Firmados rubricados.

14746 Sala Primera. Recurso de amparo número 690/1987. Sentencia número 82/1987, de 27 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 690/1987, interpuesto por el Partido Socialista Obrero Español, representado por el Procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca, con asistencia de la Abogada doña Concepción Álvarez Padilla, contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Liria, de proclamación de la candidatura de la Agrupación Esquerra Independent para las elecciones al municipio de Puebla de Vallbona.

Ha sido parte don José Daniel Montaner Jorge como representante de la candidatura «Agrupación Esquerra Independent», representado por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, con asistencia de la Abogada doña María Begoña Lalana Alonso.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El día 25 de mayo tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo formulada por don Leandro Picher Buenaventura, en calidad de representante de las candidaturas que para las elecciones

locales tiene presentadas el Partido Socialista Obrero Español e los municipios comprendidos por la Junta Electoral de Zona de Liria, exponiendo, sustancialmente, los siguientes hechos:

a) La denominada Agrupación Esquerra Independent presentó candidatura a las elecciones locales para el municipio de Puebla de Vallbona, presentándose como Agrupación de Electores. Entre la documentación presentada no constaba certificación de que los avalistas figuraban inscritos en el censo electoral del municipio, ni se acreditaba que las firmas hubieran sido autenticadas notarialmente o por el Secretario del Ayuntamiento de La Puebla de Vallbona, como exige el art. 187.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General; dichos defectos no fueron subsanados durante el plazo que dicha Ley regula en su art. 47.2 y que finalizaba a las veinticuatro horas del 10 de mayo del corriente.

b) En fecha 11 de mayo, la Junta Electoral de Zona de Liria acordó proclamar dicha candidatura.

c) El día 13 de mayo, y por el representante de la candidatura mencionada, se solicitó del Secretario de la Corporación Municipal de La Puebla de Vallbona certificación sobre si las 147 personas que avalaban la presentación de la misma figuraban en el padrón municipal y en el censo electoral, lo que se le libró en los términos solicitados, pero (dice la demanda) haciendo constar en dicho documento la fecha de 4 de los corrientes.

d) El 13 de mayo interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona mediante el que se proclamaba la candidatura ya mencionada. Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de 19 de mayo pasado.

En la demanda de amparo se alega vulneración del art. 23.2 en relación con el 1 y el 14, todos de la Constitución, toda vez que la candidatura impugnada no se le estarían exigiendo los requisitos legales que a las demás se le exigen. Alega, además, vulneración